



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD. -

El Bagre (Ant.), mayo siete (7) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO. -
Demandantes:	MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL. -
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00056-00
Interlocutorio	Nro. 109 de 2024
Decisión:	Se admite la liquidación de la sociedad conyugal. -

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene que la misma se fundamenta en el mutuo acuerdo de las partes, por lo que no habrá lugar a conceder el término de la oposición que consagra la norma en comento.

Se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar, emplazamiento que se efectuará en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

El proceso liquidatorio se tramitará anexo al proceso de divorcio radicado nro. 2024-00049-00, que cursó en esta agencia judicial donde se profirió sentencia que disolvió la sociedad a liquidar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, que de mutuo acuerdo han instaurado MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL. -

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite establecido en el artículo 523 del CGP, pero se prescindirá del término de la oposición ya que es presentada de mutuo acuerdo por ambos cónyuges.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar conforme a la Ley 2213 de 2022 y art. 108 del CGP. El emplazamiento se efectuará en la página de personas emplazadas del C.S. de la J.

CUARTO: La liquidación que nos ocupa se tramitará anexo al proceso de divorcio radicado nro. 2024-00049-00 en el que se ordenó la disolución y liquidación de esta sociedad conyugal.

QUINTO: Para que represente a los interesados, se reconoce personería al abogado BRYAN JOSE SIERRA, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 147.284 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbdd56c45ba149dee0c5d0e676ed7658ae3768ead1dceb1b545c279c3e800e3**

Documento generado en 07/05/2024 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>